



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120109065 DEL 17-10-2019

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS ALFONSO PÉREZ en contra de la Auto No. 20192120004744 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándolo como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120142725** de fecha 17 de octubre de 2018¹, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado Profesional, Grado 4, identificado con el código **OPEC No. 61639**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la lista de elegibles de los aspirantes que ocupan las posiciones 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004744 del 12 de abril de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo con código **OPEC No. 61639** de la Convocatoria No. 436 de 2016-SENA, por parte de los aspirantes enunciados, decisión que fue comunicada el 26 de abril del 2019 vía correo electrónico, entre otros, al señor **JUAN CARLOS ALFONSO PÉREZ**, quien ocupa la posición No. (8) ocho en la lista de elegibles².

El 10 de mayo de 2019 el señor **JUAN CARLOS ALFONSO PÉREZ** interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto Nro. 20192120004744 del 12 de abril de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

¹ Publicada el 13 de noviembre de 2018 en el BNLE <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

² Resolución No. 20182120142725 de fecha 17 de octubre de 2018.

“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS ALFONSO PÉREZ en contra de la Auto Nro. 20192120004744 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en **cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005 establece que:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

A su vez el artículo de 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece que:

*“**IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Finalmente, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El aspirante JUAN CARLOS ALFONSO PÉREZ solicitó a la CNCS *“REPONER el Auto Nro. CNCS 20192120004744 del 12-04-2019, y su lugar, disponer mi inclusión en la Lista de Elegibles a la Convocatoria No 436 de 2017-SENA”*.

Sobre este particular es pertinente señalar que la decisión que recurre el aspirante no ha decidido su exclusión o permanencia en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120142725 del 17 de octubre de 2018.

Lo anterior es fundamental porque la calificación de un acto administrativo como definitivo o de trámite determina la procedencia o no del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido

“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS ALFONSO PÉREZ en contra de la Auto Nro. 20192120004744 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Por ello, y para establecer cuál es la naturaleza del Auto de apertura de actuación administrativa recurrido, el Despacho acudirá a la definición dada por el Consejo de Estado que sobre este particular indicó:

“(…)

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa”³

De lo expuesto, se puede concluir que los Autos de Trámite son aquellos que buscan darle curso al proceso sin que se decida de fondo, por lo que en ellos solo se imparten órdenes de mero trámite⁴.

Vemos que el alcance del Auto de Apertura de actuación administrativa está dado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 al señalar que: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”*.

En este sentido, se advierte que el Auto de Apertura de actuación administrativa tiene como finalidad dar inicio al procedimiento tendiente a establecer el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para desempeñar un empleo por parte de los elegibles; así mismo su comunicación tiene como propósito garantizar que el aspirante, que es objeto de reproche y sobre el cual versa la solicitud de exclusión, pueda exponer sus argumentos y controvertir los expuestos por la Comisión de Personal al momento de solicitar la exclusión, sin adoptar ninguna decisión definitiva, por el contrario dicha actuación busca iniciar el procedimiento, lo impulsa y lo conduce.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que, frente a la decisión que da inicio a la *Actuación Administrativa*, no procede el recurso de reposición, toda vez que es un *Auto de Trámite*. Al respecto, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala de manera clara que el recurso de reposición solo es procedente contra la decisión de exclusión o no de la Lista de Elegibles.

Dados los alcances que le asigna al Auto de Apertura de Actuación Administrativa el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano por resultar improcedente, el recurso incoado en contra del Auto 20192120004744 del 12 de abril de 2019.

Finalmente, se indica que al ser la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- un órgano autónomo de origen Constitucional sus decisiones de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no son susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el señor **JUAN CARLOS ALFONSO PÉREZ** en contra del Auto No. 20192120004744 del 12 de abril de 2019, *“Por el cual se da inicio a una actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JUAN CARLOS ALFONSO PÉREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección juancarlosalfonso.ing@gmail.com

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa, Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; y 11001-03-28-000-2008-00027-00, Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2009.

⁴ Ver al respecto, Corte Constitucional, Auto 230 del 2001. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2001/A230-01.htm#_ftn4.

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS ALFONSO PÉREZ en contra de la Auto Nro. 20192120004744 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

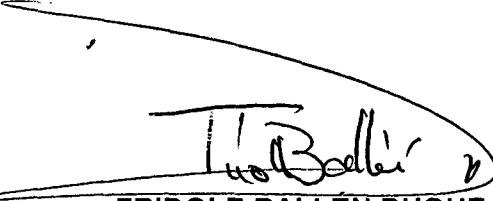
PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

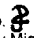
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: José Pacheco 
Revisó: Clara C. Pardo y Miguel F. Ardila 